

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
22 NOV 2016
Recibido.....Hs.
Exp. N°.....32308.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

FINES Y OBJETIVOS DE LOS CENTROS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto declarar de interés provincial y reconocer la actividad desarrollada por los Centros Comerciales e Industriales en el territorio de la provincia de Santa Fe, en representación y defensa de la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidas en el objeto de esta ley, las entidades que bajo la denominación genérica de Centros Comerciales e Industriales o la que estatutariamente adopten, con personería jurídica, existentes o que se constituyan en el futuro en la provincia de Santa Fe, actúen en defensa de los intereses generales del comercio y actividades afines (industria, servicios, turismo).

ARTÍCULO 3.- Se reconocen como fines y propósitos de los Centros Comerciales e Industriales, los siguientes:

1. Fomentar el espíritu de asociación y cooperación.
2. Actuar como persona jurídica con los derechos y prerrogativas que acuerden las leyes de la Nación, de la Provincia y disposiciones y ordenanzas municipales, decretos y demás normas legales.
3. Lograr la unidad de criterios e intenciones en defensa de los genuinos intereses del comercio, con el propósito de beneficiar a la comunidad y a sus asociados, despojados de intereses personales, políticos y/o religiosos.
4. Defender los intereses generales del comercio, la industria y actividades afines, ante las autoridades públicas de cualquier jurisdicción, sea peticionando a las mismas, emitiendo opinión por sí o cuando le sea requerida, o asesorando en casos específicos cuando lo estime conveniente.
5. Ejercer el derecho de petición ante los poderes constituidos en demanda de leyes, decretos o disposiciones administrativas o modificación de las existentes, en su caso, en el sentido de que ellas faciliten el desenvolvimiento del comercio e industria, asegurando sus transacciones o favoreciendo sus intereses legítimos.
6. Representar al conjunto de sus asociados en cuestiones de carácter general que interesen a las actividades comerciales agrupadas.
7. Difundir entre sus asociados por los medios que se juzguen más eficientes, el conocimiento amplio de las leyes, disposiciones legales y administrativas que atañen al comercio e industria, acrecentando a la vez la cultura e ilustración de sus



asociados mediante la fundación de bibliotecas, periódicos y/o revistas, conferencias y demás medios idóneos, manteniendo al efecto organismos y oficinas de consulta en el orden comercial, económico, financiero y jurídico.

8. Cooperar en toda iniciativa de bien público que sea de origen oficial o particular.
9. Asociarse y constituir federaciones de segundo grado.
10. Fomentar la iniciativa y la articulación público-privada para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO II

FONDO PARA EL DESARROLLO, FUNCIONAMIENTO Y PROMOCIÓN DE CENTROS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 4.- Créase el "Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales", en el ámbito del Ministerio de la Producción, el cual se integrará con los siguientes recursos:

1. Los aportes de Rentas Generales, que se determinarán en la Ley de Presupuesto anual;
2. Los aportes del gobierno nacional;
3. Los ingresos resultantes de convenios de cooperación suscriptos con organismos multilaterales;
4. Los aportes determinados en leyes especiales;
5. Los provenientes del uso del crédito.

ARTÍCULO 5.- El Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales tendrá por objetivo ayudar, promover y sostener la actividad de los Centros Comerciales e Industriales, a los efectos del cumplimiento de sus fines sociales.

ARTÍCULO 6.- Para acceder al apoyo financiero del Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales, que podrá tener el carácter de no reintegrable conforme lo establezca la reglamentación, los Centros Comerciales e Industriales de la provincia de Santa Fe, inscriptos en el Registro creado por el artículo 7 de la presente ley, deberán presentar por ante la autoridad de aplicación los Proyectos, Planes de Trabajo y Actividades correspondientes, a los efectos de su evaluación y otorgamiento.

ARTÍCULO 7.- Créase el registro de Centros Comerciales e Industriales de la provincia de Santa Fe, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de la Producción.

(Firma manuscrita)



TÍTULO III

CREACIÓN DE CENTROS COMERCIALES A CIELO ABIERTO O CENTROS COMERCIALES ABIERTOS

ARTÍCULO 8.- Los Centros Comerciales e Industriales podrán llevar adelante la promoción, desarrollo y fortalecimiento de proyectos de Centros Comerciales a Cielo Abierto o Centros Comerciales Abiertos en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 9.- A efectos de la presente ley se entenderá como Centro Comercial a Cielo Abierto o Centro Comercial Abierto, a un conjunto de establecimientos comerciales y de servicios que comparten una misma zona geográfica de una localidad y desarrollan sus actividades económicas en una alianza estratégica con el gobierno local, provincial o nacional y los empresarios comprendidos en el espacio delimitado, realizando una gestión asociada referida a mejorar y mantener el entorno urbanístico común (arreglo y cuidado de calles y veredas, senderos peatonales, estacionamiento, limpieza, seguridad del área, iluminación, accesos, recolección de residuos, carga y descarga de mercadería, desagües pluviales); promover la ampliación de la oferta comercial (información al cliente, servicios, publicidad, actividades complementarias); mejoramiento del desempeño competitivo y promoción turística local, regional y provincial.

ARTÍCULO 10.- La creación de Centros Comerciales a Cielo Abierto o Centros Comerciales Abiertos, será financiada con los aportes del Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales, de acuerdo con los proyectos que presente el Centro Comercial e Industrial, según las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de Centros Comerciales a Cielo Abierto o Centros Comerciales Abiertos deberán contar con el aval o adhesión del Municipio o Comuna en la que se desarrollarán las actividades.

ARTÍCULO 12.- Cuando los proyectos de Centros Comerciales a Cielo Abierto o Centros Comerciales Abiertos sean financiados en forma exclusiva por el Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales, los aportes cubrirán hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total del proyecto.

ARTÍCULO 13.- Los Centros Comerciales a Cielo Abierto o Centros Comerciales Abiertos constituidos o en proceso de constitución podrán solicitar el financiamiento respectivo, adecuándose a los términos de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y PARTICULARES

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley y órgano administrador



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe


del Fondo para el Desarrollo, Funcionamiento y Promoción de Centros Comerciales e Industriales.

ARTÍCULO 15.- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley.


ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de noviembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES